# DECISIÓN DE LA COMISIÓN

## de 6 de junio de 2005

## sobre la asignación de un día de ausencia adicional de puerto a Dinamarca y al Reino Unido de conformidad con el anexo IVa del Reglamento (CE) nº 27/2005 del Consejo

*[notificada con el numero C(2005) 1657]*

**(Los textos en lenguas danesa e inglesa son los únicos auténticos)**

(2005/425/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas [1], y, en particular, su anexo IVa, punto 6, letra e),

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo IVa, punto 6, letra a), del Reglamento (CE) nº 27/2005 se especifica el número de días durante los cuales algunos buques pesqueros comunitarios pueden estar ausentes del puerto en las zonas geográficas definidas en el punto 2 de dicho anexo desde el 1 de febrero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005.

(2) El punto 6, letra e), de dicho anexo permite a la Comisión asignar un día adicional en el que un buque podrá estar ausente de puerto cuando lleve a bordo los artes de pesca indicados en el punto 4, letra a), de malla superior a 120 mm, sobre la base de una solicitud de un Estado miembro y a condición de que dicho Estado miembro haya establecido un régimen de suspensión automática de licencias de pesca en relación con las infracciones.

(3) Dinamarca y el Reino Unido han presentado una solicitud y facilitado información sobre un régimen de suspensión automática de licencias de pesca en relación con las infracciones para los buques de pesca que llevan a bordo redes de arrastre de fondo, redes de tiro o redes de arrastre similares de malla superior a 120 mm excepto las redes de arrastre de vara.

(4) Ateniéndose a la información presentada, puede asignarse a Dinamarca y al Reino Unido un día adicional para los buques de pesca que llevan a bordo los artes de pesca mencionados en el anexo IVa, punto 4, letra a), del Reglamento (CE) nº 27/2005 de malla superior a 120 mm.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

A los buques de Dinamarca y del Reino Unido que lleven a bordo redes de arrastre de fondo, redes de tiro o redes de arrastre similares de malla superior a 120 mm, excepto las redes de arrastre de vara, se asignará en cada mes civil un día adicional, con respecto a los establecidos en el anexo IVa, punto 6, letra a), del Reglamento (CE) nº 27/2005.

*Artículo 2*

Un buque al cual se le asigne un día adicional en virtud del artículo 1 no podrá transferir este día a cualquier otro buque a menos que:

a) el buque receptor utilice permanentemente un arte de pesca de malla superior a 120 mm;

b) cumpla las condiciones establecidas en el punto 10 del anexo IVa del Reglamento (CE) nº 27/2005.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2005.

*Por la Comisión*

Joe BORG

*Miembro de la Comisión*

[1] DO L 12 de 14.1.2005, p. 1.